

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	13
Número suelto.	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40
Los demás no determinados.	0,30

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 20 de diciembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULAR

Siendo varios los señores alcaldes que aun no han cumplido el servicio que les fué ordenado por medio de circular de fecha 2 de noviembre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL del mismo día y que se refiere a la remisión de un estado comprensivo de los productos alimenticios de que se carece en cada localidad y se necesitan para su consumo durante un año; he de prevenirles que si en término de *tercero día* no cumplen el servicio de que se trata, les impondré a cada uno el correctivo que determina el artículo adicional de la ley de Subsistencias y el 78 del reglamento dictado para la ejecución de la misma, con el que quedan desde luego conminados.

Santander, 20 de diciembre de 1917.

El gobernador-presidente,
Francisco De Federico.

Alcaldes que se citan

Anievas, Argoños, Arnüero, Bareyo, Cabuerniga, Campó de Yuso, Cartes, Castañeda, Cieza, Cillorigo, Colin-

dres, Enmedio, Guriezo, Hermandad de Campó de Suso, Herrerías, Lamasón, Luena, Marina de Cudeyo, Miengo, Miera, Penagos, Peñarrubia, Pesaguero, Polaciones, Rasines, Ribamontán al Mar, Ribamontán al Monte, Rionansa, Ruente, San Felices de Buelna, San Miguel de Aguayo, San Pedro del Romeral, San Roque de Riomiera, Santa Cruz de Bezana, Santa María de Cayón, Selaya, Tojos (Los), Udías y Valdáliga.

CIRCULAR

Siendo varios los señores alcaldes que no dan cumplimiento al servicio que les fué ordenado en circular de este Gobierno, de fecha 6 de noviembre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL del siguiente día, relativo a remitir los días 13 y 28 de cada mes, a partir del 13 del ya citado, un estado que comprenda, en unidades métricas, las cantidades que de los artículos que en referida circular se expresan entren y salgan en sus respectivos términos municipales, he de prevenirles que si no se ponen al corriente en el servicio de que se trata, dentro del improrrogable plazo de tercero día, les impondré el correctivo que determina el artículo adicional de la ley de Subsistencias concordante con el 78 del reglamento para su ejecución.

Santander, 21 de diciembre de 1917.

El gobernador-presidente,
Francisco De Federico.

AGUAS

Examinado el proyecto presentado por don Manuel Francisco Martínez solicitando la concesión de un litro de agua por segundo de tiempo de los manantiales «Arroyón de Cortines», en término de Herada, Ayuntamiento de Soba, con destino a usos domésticos de una casa y finca de su propiedad en La Nestosa.

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a lo preceptuado en la instrucción de 14 de junio de 1883, habiéndose anunciado la petición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el Ayuntamiento de Soba, sin que se haya producido reclamación alguna.

Considerando que, según hace constar la División hidráulica del Miño al practicar la confrontación del proyecto sobre el terreno, pudo comprobar que las obras de aprovechamiento de que se trata se hallan construídas desde 1912 y, por lo tanto, que se trata de su legalización.

De acuerdo con los favorables informes de la mencionada División, del Consejo provincial de Fomento y de la Comisión provincial, he resuelto, en uso de las facultades que me están conferidas por la ley de Aguas de 13 de junio de 1879, conceder a don Manuel Francisco Martínez el aprovechamiento solicitado, mediante las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, pudiendo introducirse la modificación que en el informe se cita para unión de las tuberías de los manantiales.

2.^a El agua concedida será de un litro por segundo en ambos manantiales, correspondiendo 0,4 de litro al primero y 0,6 al segundo.

3.^a Las obras se terminarán en el plazo de un año, a partir de la notificación al interesado.

4.^a Las condiciones de ejecución de las obras y asiento de la tubería en los pasos de caminos municipales las fijará el Municipio.

5.^a En caso de establecerse otros aprovechamientos o de reclamaciones de los usuarios de aguas abajo, se hará la toma por medio de un módulo, cuyo proyecto se presentará a la aprobación de la División hidráulica del Miño.

6.^a Será obligación del concesionario conservar y reparar esmeradamente todas las obras del aprovechamiento, quedando obligado a evitar en todo momento pérdidas indebidas de agua.

7.^a Esta concesión se hace dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a todas las disposiciones generales y particulares vigentes y las que le sean aplicables de las que en lo sucesivo se dicten.

8.^a La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores dará lugar a la caducidad de la concesión.

Y habiendo sido aceptadas las anteriores condiciones y presentada la póliza de setenta y cinco pesetas que la vigente ley del Timbre exige para reintegro de la concesión, la cual queda estampada e inutilizada en el oportuno expediente, se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la instrucción de 14 de junio de 1883.

Santander, 19 de diciembre de 1917.

El gobernador,
Francisco De Federico.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

ELECCIONES

«Vista la reclamación que formula don Sebastián Lucio García, vecino y elector del Ayuntamiento de Enmedio, contra la validez de la elección de concejales llevada a cabo, el día once de noviembre último, en el distrito único de dicho Ayuntamiento;

Resultando que se funda la reclamación en no haberse expuesto al público las listas de electores; en que el alcalde permaneció todo el día dentro del local en que se verificó la elección, solicitando votos y coaccionando a los electores; en haber rechazado el voto, indebidamente, de varios electores y negado la admisión de una papeleta que quedó pendiente, y en que apareció una papeleta más que el número de votantes, que, dada la escasa diferencia

de votos que hubo entre los candidatos, pudo influir en el resultado de la proclamación;

Resultando que los electos don Santos Gómez y don Cirilo Montes comparecen en el expediente y manifiestan que la elección se verificó con completa normalidad; que los de los dos bandos contrarios estuvieron en la sala de la votación por el temporal de agua y nieve que reinaba, pero que estuvieron separados de la Mesa; que a Victoriano Martínez se le negó el derecho a votar por estar incluido en la sección segunda con el número 155, y que la papeleta que resultó de más—aparte de no influir en el resultado de la elección—fué porque erróneamente se computó la del elector Victoriano Martínez, cuya papeleta quedó sobre la Mesa;

Considerando que no se comprueban las coacciones que se dice ejerció el alcalde, pues el único justificante es la protesta consignada en el acta por el elector y reclamante Sebastián Lucio García, protesta que no hacen suya el presidente, adjuntos e interventores que constituyeron la Mesa, reduciéndose sólo a consignarla en el acta;

Considerando que la no admisión del voto de Victoriano Martínez Ruiz está justificada por aparecer incluido dicho individuo en la sección segunda y pueblo de Bolmir, con el número 155, como se comprueba con el Censo oficial de electores de 1917, apareciendo también incluido en la sección primera, indebidamente, con el número 216, lo que justifica que se duplicó su inclusión y que en esta última se le incluyó equivocadamente, corroborando esto el que en ella figura también como vecino de Bolmir, pueblo que pertenece a la sección segunda;

Considerando que, aparte de que habiendo tenido el último de los candidatos proclamados 125 votos y 123 el que le siguió en votación y no influye en el resultado de la elección la papeleta que apareció de más al hacerse el escrutinio, es lo cierto que dicha papeleta no aparece computada, pues si lo fuera, el número total de votos emitidos sumaría 504, o sea el duplo de 252, que es el número de papeletas leídas, siendo así que el total de votos obtenidos por todos los candidatos ha sido el de 502, o sea el duplo de 251, que fué el número de electores que votaron y el de papeletas leídas, quedando así evidentemente demostrado que no se computó la papeleta que apareció de más;

Por lo expuesto, la Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación y declarar válida la elección de concejales verificada en el Ayuntamiento de Enmedio el día once de noviembre último».

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander, 19 de diciembre de 1917.—El vicepresidente, R. F. de Caleyá.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

«Vistas las reclamaciones formuladas por don Tomás Higuera Gómez, segundo, y don Enrique Humara Gómez contra la proclamación de concejales llevada a cabo por la Junta municipal del Censo electoral del Ayuntamiento de Miera el día cuatro de noviembre último;

Resultando que se fundan dichas reclamaciones en que la referida Junta, haciendo caso omiso de las solicitudes de varios individuos, entre ellas, la de los señores Humara e Higuera, acordó desestimarlas y proclamar candidatos a otros cuatro solicitantes, y por ser este el mismo número de vacantes, declararles concejales, valiéndose para ello de la aplicación del artículo 29 de la ley Electoral; que al señor Higuera Gómez no se le proclamó con el pretexto de que no lo había solicitado por escrito, y que, según R. O. de 27 de noviembre de 1890, no se le podía

tener en cuenta su petición, sin tener presente que el artículo 88 de la vigente ley Electoral deroga todas las disposiciones anteriores, siendo además de advertir que la R. O. de 22 de octubre de 1915 recomienda a las Comisiones provinciales un escrupuloso cuidado en la aplicación del artículo 29, pues no es admisible en ningún caso el hecho de negarse por las Juntas la admisión de propuestas para dejar solo el número de vacantes y declarar fácilmente la proclamación de electos evitando el ejercicio del derecho electoral;

Resultando que los proclamados comparecen en el expediente y manifiestan que la Junta obró dentro de las atribuciones que la señala el artículo 24 de la ley Electoral, puesto que los únicos que presentaron en forma sus propuestas fueron los dicentes; que alguno de los otros solicitantes no estaban en el pueblo; que el reclamante don Enrique Humara, además de no haberlo solicitado por escrito, es concejal y no termina hasta el 31 de diciembre de 1919, y don Tomás Higuera Gómez, segundo, es vocal de la Junta y no puede recurrir de los acuerdos de la misma, bastando solo el que emita su voto en contra;

Considerando que es un hecho cierto, acreditado con las certificaciones de las propuestas, que en el acto de la proclamación de candidatos realizado por la Junta municipal del Censo electoral de Miera el día 4 de noviembre último se presentaron mayor número de solicitudes que los puestos de concejales vacantes, y, sin embargo, la referida Junta, valiéndose de pretextos, desestimó parte de aquéllas y aceptó las de cuatro de los petitionarios y aplicando el artículo 29 de la ley Electoral, los proclamó concejales;

Considerando que el que uno de los que pidieron su proclamación fuera vocal de la Junta municipal del Censo no es obstáculo para que accediera a su pretensión, porque no hay precepto en la ley ni disposición alguna complementaria que lo prohíba, como tampoco lo es que el que solicite tal declaración sea concejal en ejercicio y no termine su mandato hasta el 1919, puesto que el hecho de ser proclamado candidato, no sólo le da derecho a ser elegido, sino que le faculta a fiscalizar las elecciones electorales y a nombrar interventores de Mesa y apoderados para todos los actos de la elección, según se preceptúa en el artículo 28 de la tan repetida ley Electoral;

Considerando, finalmente, que no es menos cierto que ha habido iniciación de lucha y demostración expresa, patentizada por las propuestas antes aludidas, de que el Cuerpo electoral deseaba ir a la elección, y en este sentido la Junta municipal del Censo de Miera no debió aplicar el artículo 29 de la ley, sino reducirse a nombrar candidatos, no dificultando el que se llevara a cabo la contienda electoral, que es el régimen normal del derecho, faltándose así al espíritu y la letra del precepto legal aclarado y confirmado por toda la jurisprudencia dictada en la materia, pudiendo citarse multitud de Reales órdenes—entre ellas la de 18 de junio y 16, 19 y 26 de septiembre de 1909, 3 de febrero de 1912 y 21 de mayo de 1914—que preceptúan que no se podrá hacer aplicación del aludido artículo 29 en el momento que haya el más leve indicio del deseo de ir a la votación;

Por lo expuesto, la Comisión provincial acuerda declarar nula la proclamación de concejales llevada a cabo por la Junta municipal del Censo electoral de Miera el día cuatro de noviembre último.»

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.—Santander, 19 de diciembre de 1917.—El vicepresidente, Ramón F. de Caleyá.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

«Vista la reclamación que formulan don Dámaso Salas y otros veintiún vecinos y electores del Ayuntamiento de Rionansa pidiendo se declare nula la elección de concejales verificada en dicho Ayuntamiento el día once de noviembre último;

Resultando que dicha reclamación se funda en que el presidente de la Mesa, don Andrés Linares, no sabe leer ni escribir, habiéndose infringido el artículo 33 de la ley Electoral y dando lugar ésto a que se retrajera la mayoría de los electores; que las papeletas fueron leídas por un adjunto y el secretario de la Junta municipal del Censo, contra lo dispuesto en el artículo 44 de la propia ley; que se extendieron varios documentos por personas extrañas a la Mesa, y, por último, que en el acta de votación se han tachado renglones sin haberse salvado la enmienda al final, faltándose a lo prevenido en la Real orden de 7 de septiembre de 1916, por estar todos los documentos electorales impresos y no extendidos a mano;

Resultando que los electos comparecen en el expediente y manifiestan que la elección se hizo con sujeción estricta a lo dispuesto en la vigente ley Electoral, que el presidente de la Mesa sabe leer y escribir, como lo prueba el que firmó el acta de votación y los demás documentos electorales, aparte de que el nombramiento de dicho presidente fué hecho por la Junta municipal del Censo y pudo recurrirse contra él en el plazo que se señala en el párrafo 2.º del artículo 34 de la propia ley;

Considerando que es un hecho demostrado, con el mismo documento, que el acta de votación tiene varios renglones tachados, sin que se haya salvado la tachadura al final de dicho documento, lo cual es un defecto que es bastante para anular la elección;

Considerando que se ha faltado a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley Electoral, pues el presidente de la Mesa no sabe leer ni escribir, sin que pruebe lo contrario el que aparezca su firma en el acta de votación, pues precisamente esto confirma la veracidad de lo asegurado por los reclamantes, por notarse, por la irregularidad de dicha firma, que el que la estampa lo hace con grandes dificultades, de un modo mecánico y sin conocer el valor y significado de las letras que forman su nombre;

Considerando que se ha faltado también a lo prevenido en el artículo 44 de la precitada ley por haber intervenido en el procedimiento electoral personas extrañas a la Mesa;

La Comisión provincial acuerda declarar nula dicha elección».

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander, 19 de diciembre de 1917.—El vicepresidente, R. Fernández de Caleyá —P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

«Vista la reclamación que formula don Roque García Escandón, elector y vecino del Ayuntamiento de Rionansa, contra la capacidad del concejal electo en el mismo Ayuntamiento, el día once de noviembre último, don Indalecio Linares González.

Resultando que se funda la reclamación en que dicho señor no es vecino ni elector del aludido Municipio y que, por lo tanto, no puede ser elegible, según dispone el artículo 41 de la ley municipal y R. O. de 2 de octubre de 1903, acompañándose, para demostrar lo afirmado, la lista electoral del mencionado Municipio y una certificación expedida por la Secretaría del mismo en la que consta que don Indalecio Linares González no aparece incluido en las hojas supletorias del padrón vecinal, padrón de cédulas y repartimiento de los cuatro años últimos;

Resultando que el electo manifiesta que tiene derecho a ser elegido por llevar cuatro años de residencia en el término municipal, donde contrajo matrimonio y donde vive en compañía de su esposa y su padre político don Manuel Pérez, que presenta la documentación adecuada para demostrar su sexo, edad, nacionalidad, estado seglar, capacidad civil y residencia en el pueblo;

Considerando que se demuestra por certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de Rionansa que don Indalecio Linares no figura incluído en los padrones de cédulas personales en los cuatro últimos años, en los de repartimientos y en las hojas supletorias del padrón vecinal, no figurando tampoco incluído en la lista oficial de electores del término;

Considerando que, en cambio, el electo, aunque ofrece probarlo, no demuestra su cualidad de elegible con ninguna clase de prueba, siendo indudable que está incluído en el caso de incapacidad que determina el artículo 41 de la ley Municipal, en relación con el párrafo 2.º del artículo 4.º de la Electoral vigente;

La Comisión provincial acuerda estimar la reclamación y declarar a don Indalecio Linares incapacitado para desempeñar el cargo de concejal en el Ayuntamiento de Rionansa».

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander, 19 de diciembre de 1917.—El vicepresidente, R. F. de Caleyá.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

«Vista la reclamación que contra la capacidad del concejal electo don Francisco Riva Echevarría formulan los vecinos y electores de Rionansa don Serafín Cosío, don Segundo Rubín, don Dámaso Salas y don Ceferino Alonso;

Resultando que dicha reclamación se funda en que el señor Riva ha venido cobrando la contribución del reparto municipal, de consumos y de cédulas personales, causas éstas de incapacidad comprendidas en el caso 4.º del artículo 43 de la ley municipal y confirmada por la Real orden de 6 de enero de 1913, acompañando para justificarlo un acta notarial en la que se hace constar por el notario autorizante que don Serafín Cosío le exhibe su cédula personal y otras varias que están firmadas por don Francisco Riva Echevarría, y una certificación expedida por el secretario del Ayuntamiento en la que se expone que don Antonio Alonso Salas y don Germán Riva Fernández fueron nombrados recaudadores municipales de Rionansa, con el carácter de interinidad, habiendo renunciado este último al cargo; que el señor Riva Fernández vive en compañía de su padre don Francisco Riva Echevarría;

Resultando que el electo don Francisco Riva Echevarría comparece en la reclamación y dice que no es empleado del Municipio para la recaudación de contribuciones ni tiene parte directa ni indirecta en servicios ni contrata por cuenta del Ayuntamiento, provincia o Estado; que lo fué interinamente su hijo Germán, que ya renunció al cargo, pero que, aunque así no lo fuera, no sería caso de incapacidad, sino de incompatibilidad, que desaparecería renunciando al de recaudador antes de posesionarse del de concejal, que así lo establecen varias Reales órdenes, entre ellas la de 21 de junio de 1890 y 11 y 28 de octubre de 1895; y, finalmente, que las manifestaciones del notario son erróneas, pues precisamente se comprueba con las cédulas personales que se acompañan a la reclamación, que éstas están firmadas por Riva y no por Francisco Riva Echevarría, como equivocadamente se dice: se acompa-

ña una certificación de la Secretaría del Ayuntamiento en la que se hace constar que en las facturas formadas por la Alcaldía en 29 de octubre último para comprobar haber entregado a los recaudadores municipales los valores del 4.º trimestre, solo fueron firmadas por Antonio Salas, dejando de hacerlo Germán Riva Fernández;

Considerando que el notario hace constar en el acta que extendió el día 17 de noviembre último, que a su presencia estuvo cobrando las cuotas del impuesto de consumos y del repartimiento vecinal del Ayuntamiento de Rionansa don Francisco Riva Echevarría, así como también consigna el mismo funcionario en dicho documento que le fueron exhibidas varias cédulas personales que estaban autorizadas por el señor Riva como expendedor de ellas; y estos hechos prueban de un modo indudable la certeza en que se apoya la reclamación para demostrar que el denunciado ejerce el cargo de recaudador del Ayuntamiento a que se refiere el apartado cuarto del artículo 43 de la ley Municipal y, por lo tanto, se halla incapacitado legalmente para desempeñar las funciones de concejal para que fué elegido, según dispone la R. O. de 16 de enero de 1913;

En su virtud, la Comisión provincial acuerda estimar el recurso declarando incapacitado al don Francisco Riva Echevarría para ser concejal del Ayuntamiento de Rionansa;

Voto particular.—El vocal señor Bustamante formula el siguiente voto particular:

«Aceptando el «Visto» y los «Resultandos» del acuerdo de la Comisión;

Considerando que no sólo no se demuestra que el electo, concejal en el Ayuntamiento de Rionansa, don Francisco Riva Echevarría sea recaudador del mismo, sino que tanto las cédulas personales como las certificaciones que se acompañan, justifican lo contrario: esto es, que lo fué interinamente su hijo don Germán y que ha renunciado al cargo;

Considerando que en la manifestación que hace el notario en el acta que autoriza, o existe un error manifiesto o una mala expresión de lo que quería estamparse en aquel documento, ya que en éste se asegura que tanto la cédula que le exhibió don Serafín Cosío como otro gran número de ellas están expedidas y firmadas por el concejal don Francisco Riva Echevarría, afirmación cuya certeza se desvirtúa por las mismas cédulas que se acompañan al expediente y que sólo están autorizadas con la firma Riva;

El vocal que suscribe opina que se debe desestimar la reclamación y declarar con capacidad a don Francisco Riva Echevarría para ser concejal en el Ayuntamiento de Rionansa, cargo para el que fué elegido en once de noviembre último.»

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander, 19 de diciembre de 1917.—El vicepresidente, R. F. de Caleyá.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

«Vista la reclamación que contra la validez de la elección de concejales verificada el día once de noviembre último en el primer distrito de esta ciudad interpone el vecino de la misma don Manuel Herrera Oría;

Resultando que se funda citada reclamación en que en la elección aludida hubo mixtificaciones y abusos que falsearon por completo la voluntad del Cuerpo electoral, como lo prueba el hecho de que se suplantaron los votos de don Ramón Rivera Salmón, don Eugenio García Tor-

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	13
Número suelto.	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
continúan sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 20 de diciembre).

Gobierno militar de la provincia de Santander

Reclutamiento y reemplazo del Ejército

CONCENTRACIÓN DEL CUPO DE FILAS

Circular.—Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en los días 1, 2 y 3 de enero próximo se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1917 y los que por diferentes conceptos hayan sido agregados a dicho cupo y reemplazo, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de Reclutamiento y del reglamento para su aplicación.

Con arreglo a lo propuesto por el Estado Mayor Central del Ejército, los estados números 1 y 2 determinan, respectivamente, los reclutas que cada cuerpo debe recibir para completar sus efectivos y cubrir bajas de las unidades que no se nutren directamente del reclutamiento; el estado número 3 detalla la distribución, por regiones, de los reclutas, y los números 4, 5 y 6 indican los reclutas que cada región debe destinar a los cuerpos y unidades de las guarniciones del Norte de Africa, los cuales deberán repartirse, proporcionalmente, entre todas las cajas de la Península; haciéndose la distribución con arreglo a las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, excepto aquellos cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las cajas de la región,

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente a que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 5.º de esta circular, les corresponda ser destinados a los cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna.

El sobrante o falta de reclutas que resulte en la concentración, los distribuirán los jefes de las cajas a prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado a cuerpo, excepto los individuos de las congregaciones de misioneros, a los que se les aplicará los preceptos del artículo 386 del reglamento para la aplicación de la ley de reclutamiento.

A los reclutas del cupo de instrucción que sean llamados para cubrir bajas del cupo de filas, se les dará el destino que previene el artículo 317 del reglamento; pero si las vacantes se produjeran en los cuerpos de Africa, a los llamados para cubrir las se les destinará al cuerpo para el que tengan aptitud en la Península, designado por el capitán general de la región a que pertenezca la caja.

Art. 2.º Para el destino a cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las cajas de reclutas, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los artículos 378 y 379 del reglamento, que observarán con escrupulosa rigurosidad, las prevenciones siguientes:

1.ª Los jefes de cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente a los capitanes generales de las regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, a fin de que dichas autoridades ordenen a los jefes de las cajas el número de aquéllos que deben destinar a los referidos cuerpos.

Las referidas autoridades dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen al regimiento de Artillería pesada reclutas que posean oficio de ajustador-mecánico, maquinistas y automovilistas, y de talla de 1,700 metros.

2.ª Al regimiento de Ferrocarriles serán destinados los

reclutas que reúnan las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento y Reales órdenes de 4 de diciembre de 1906 y 31 de octubre de 1914 (D. O. números 268 y 245). Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado al mismo, los jefes de las cajas darán conocimiento al coronel del regimiento de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes, para que, en caso de necesidad, puedan ser agregados al cuerpo citado.

3.^a A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinará los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho cuerpo, de los cuales se ha enviado a los capitanes generales de las regiones relaciones nominales; no cubriéndose la vacante de los que les corresponda, por sorteo, servir en África, puesto que una vez aprendida la instrucción se incorporarán a las fuerzas que dicha Brigada tiene en aquel territorio.

4.^a Los reclutas destinados para cubrir bajas en el escuadrón de Escolta Real, deberán reunir las condiciones de talla no inferior de 1,710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio a que se les destina.

5.^a Los reclutas que sean destinados a los depósitos de sementales, marcharán desde las cajas a sus casas, en uso de licencia ilimitada, incorporándose a sus destinos a medida que lo exijan las necesidades del servicio, y el total de ellos al concentrarse las paradas, por virtud de orden de los capitanes generales respectivos.

6.^a Los Capitanes generales de las regiones se pondrán de acuerdo con los de los departamentos marítimos, para determinar el cuerpo a que deben ser incorporados los reclutas destinados a Infantería de Marina, el número de éstos que deben incorporarse a filas desde luego y los que hayan de marchar a sus casas con licencia ilimitada, por exceso de fuerza.

7.^a Para el destino de los reclutas, empleados en el arranque de mineral de las minas de hulla, se tendrán en cuenta las prescripciones de la Real orden circular de 17 de febrero del año próximo pasado (D. O. núm. 40), dictadas para el cumplimiento del Real decreto de 4 de febrero del mismo mes (D. O. número 30).

Art. 3.^o Los viajes necesarios para la concentración en caja e incorporación al cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo a lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del reglamento; y a fin de que resulte la debida economía se agruparán, por las autoridades encargadas de expedir los pasaportes o de autorizar las listas de embarque, a todos los individuos que marchen a la misma población, en la forma que previene la Real orden de 24 de diciembre de 1909 (D. O. núm. 291).

Desde que salgan de sus hogares hasta el día 6 de enero inclusive serán socorridos en la forma que determina el artículo 358, a partir del 7 tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del cuerpo a que hayan sido destinados.

Durante el expresado día 6 procederán los jefes de caja de recluta a formar y distribuir los contingentes, teniendo en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en caja y de alta en cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el indicado día 7, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

Art. 4.^o A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el art. 370 del reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados a los cuerpos de las guarniciones de África, por jueces instructores de los mismos.

Art. 5.^o Para el destino de los reclutas que las cajas deben facilitar a los cuerpos de África, se procederá a un

sorteo formando cuatro grupos, constituidos de la siguiente forma:

1.^o Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de Montaña. 2.^o Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza e Ingenieros. 3.^o Los aptos para Caballería, Artillería montada e Infantería de Marina. 4.^o Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.^o En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a cuerpo, estén o no presentes, y a los voluntarios que lleven más de dos años en filas, los cuales serán incluidos en el grupo correspondiente al arma o cuerpo en que sirven; para que si les corresponde ser destinados a África, lo sean a un cuerpo del arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las regiones o distritos las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto del jefe de la caja de recluta respectiva.

3.^o El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados a África; para conseguir lo cual, se agregarán al grupo que no tengan suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

4.^o Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá, en la mañana del día 3, a sortear a los reclutas para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en África, los cuales serán destinados a uno de los cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente a la Comandancia general que ellos elijan.

5.^o Este sorteo se verificará bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas Cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los jefes de las cajas los destinos a cuerpo; de tal modo, que los números más bajos lo sean a los cuerpos de la guarnición de Ceuta, a excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos a los cuerpos de las guarniciones de Larache y Melilla, quedando para destinar a los cuerpos y unidades de la Península, los que tengan números siguientes al último a quien haya correspondido servir en África.

6.^o De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, los voluntarios que en 31 de diciembre lleven dos o más años de servicio en filas o sean clases de segunda categoría, los de los cuerpos de África, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

7.^o Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico y en las Tropas de Aeronáutica, y les corresponda por sorteo servir en África, continuarán perteneciendo a dichas unidades y serán destinados necesariamente a las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en África deberán ser destinados al regimiento expedicionario de dicho cuerpo en Larache, a cuyo efecto los jefes de las Cajas lo comunicarán, por el conducto reglamentario, a los capitanes generales de los respectivos Apostaderos marítimos.

8.^o Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de África y tuvieran algún hermano en las condiciones prevenidas en la Real orden de 10 de ene-

ro de 1914 (C. L. núm. 5), disfrutarán desde luego de sus beneficios, siempre que acrediten, ante el jefe de la caja de recluta, su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la misma.

9.º Terminado el sorteo a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, se expondrán al público seguidamente las relaciones nominales de los reclutas, con los números que a cada uno le ha correspondido dentro de su grupo para su destino a Africa.

Art. 6.º Con arreglo a lo que preceptúa el artículo 11 del real decreto de 10 de julio de 1913 (C. L. número 146) y Real orden de 15 del citado mes y año (C. L. número 151), todos los reclutas a quienes por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de la guarnición de Africa, podrán permutar dicho destino con individuos de cualquier talla u oficio, en cualquier situación militar, siempre que tengan más de diez y nueve años y menos de treinta y cinco, sean solteros o viudos sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de reclutamiento y del voluntariado para Africa, atendiendo a que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta sustituido en el servicio de Africa será destinado a un cuerpo de la Península que por sus aptitudes le corresponda, y el sustituto, al cuerpo de Africa en que por sorteo correspondió servir al sustituido.

Art. 7.º Los jefes de las cajas admitirán desde luego las permutas a que se refiere el artículo anterior, tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados a la caja, aunque sean voluntarios sirviendo en cuerpo activo.

Estas permutas se podrán entablar individualmente durante los días 3, 4 y 5 de enero, previa presentación de instancia dirigida a los jefes de las cajas respectivas, y a la que el sustituto acompañará los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido aún en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero o viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, y consentimiento paterno otorgado ante el jefe de la caja, notario, juez municipal o Ayuntamiento. Los huérfanos de padres acompañarán el certificado de defunción del último fallecido.

Si el sustituto fuera recluta del actual reemplazo perteneciente al cupo de filas o se encontrara sirviendo en ellas, sea como procedente del reemplazo o como voluntario, presentará dicho certificado expedido por el jefe de la caja o del cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroje su filiación. Los voluntarios necesitan, además, el consentimiento paterno, si fueran menores de veintitrés años.

Si el sustituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrare ya sirviendo en filas, presentará, además del certificado de ser soltero o viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército en cualquiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción, su correspondiente pase militar. Y si son menores de veintitrés años, el consentimiento paterno ante el jefe de la caja, notario, juez municipal o Ayuntamiento.

b) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comisión mixta que así lo acredite.

c) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia.

En todos los casos, el sustituto será reconocido por el médico afecto a la caja de recluta, el cual certificará si dicho individuo es o no útil para el servicio, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el sustituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser repuesto por otro, siempre que se verifique la nueva sustitución antes del día 20 de enero.

Si por dificultades de momento, alguno de los sustitutos no pudiera presentar su documentación antes del día 5 de enero, se retrasará la incorporación de los interesados hasta el día 12 de dicho mes, debiendo pasar los sustitutos y sustituidos la revista de comisario del mes de febrero presentes o como presentes en los cuerpos respectivos.

Los referidos sustitutos deberán embarcar para Africa tan pronto se dé por ultimada la permuta, recibiendo allí la instrucción militar que necesiten.

d) Las sustituciones sólo podrán efectuarse en las cajas de reclutas.

Art. 8.º Pasadas las fechas fijadas en el artículo anterior, no se admitirán nuevas sustituciones, excepto para los reclutas que se encuentren comprendidos en algunos de los casos siguientes:

1.º Si el sustituto, al incorporarse al cuerpo de destino, resultare inútil para el servicio, el sustituido podrá permutar nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la fecha en que se le comunique oficialmente la inutilidad del sustituto.

2.º Si desertase el sustituto dentro del primer año de servicio en filas, el sustituido podrá igualmente permutar con otro individuo dentro del expresado plazo de veinte días.

3.º Si en los dos anteriores casos el sustituido no optase por la nueva sustitución, se incorporará al cuerpo similar del arma en que sirve en la Península, que designe el Comandante general del territorio de Africa a que le correspondió ser destinado.

4.º A los presuntos prófugos a quienes después de la concentración se les levante la nota de prófugos, y por consecuencia del sorteo dispuesto por el artículo 261 del reglamento les corresponda servir en Africa, se les concederá un plazo de veinte días para que puedan sustituirse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

5.º Los reclutas a quienes corresponda servir en Africa y al ser reconocidos en las cajas, en cumplimiento del artículo 235 de la ley, resultasen presuntos inútiles, y después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente útiles, disfrutarán igualmente de un plazo de veinte días, contados a partir de la fecha de su definitiva clasificación, para que puedan sustituirse en dicho servicio.

6.º A los que habiéndoles correspondido servir en Africa queden en la Península por haberse acogido a los beneficios de la Real orden de 10 de enero de 1914 (C. L. núm. 5), si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pasar a la segunda situación de servicio activo, se les concede también un plazo de veinte días, contados desde que reciban la orden de incorporación a un cuerpo de Africa, para que puedan sustituirse en su nuevo destino, efectuándose estas sustituciones en la caja de recluta.

Art. 9.º En las filiaciones de los sustitutos y sustituidos se anotarán los nombres de los que efectúen la permuta.

Art. 10. Los destinados a Infantería de Marina no podrán entablar sustitución con posterioridad al día 5 de enero citado.

Art. 11. Los reclutas destinados a Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones, y los destinados a cuerpos de las guarniciones de Africa, en los

días, puertos y forma que de Real orden se determine.

Art. 12. A partir del día 7 de enero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de reclutas, eliminando de ella las que tengan pendientes de aprobación las substituciones solicitadas dentro de los plazos señalados anteriormente.

Art. 13. Los reclutas destinados a las citadas unidades en Africa, se incorporarán a la población donde residan habitualmente aquéllas, donde recibirán su instrucción militar, según se previene anteriormente.

Art. 14. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas a los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las regiones que hayan de atravesar; haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de grupo, así como en las que se remitan a los cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las cajas de advertir a los reclutas del deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían o deterioran por hacer de ellas uso indebido.

Cumplirán, además, dichos jefes de caja, con la mayor escrupulosidad, las prevenciones del artículo 396 del reglamento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 15. Los Capitanes generales de la primera y segunda regiones dispondrán que las estaciones de alimentación, creadas por vía de ensayo por R. O. de 12 de julio último, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de ranchos de las fuerzas que marchan a incorporarse a sus cuerpos; poniéndose de acuerdo ambas autoridades con aquellos a quienes afecte el movimiento de fuerzas, para dictar las instrucciones pertinentes a su mejor funcionamiento y servicio, y dando cuenta a este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado.

Art. 16. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición se pongan a las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias, para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de estos y tránsito de las partidas, aumentando, al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordina-

rios, militares o especiales, que conduzcan reclutas, así como también que en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades que la Guardia Civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos a su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, a cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 17. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán usar, si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados en su día puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 18. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicarlas a este Ministerio, y gestionarán de los gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 19. Tanto los Capitanes generales y General en Jefe del Ejército de España en Africa, como los jefes de caja y cuerpo, remitirán a este Ministerio el día 1.º de febrero próximo, los estados y observaciones de la concentración a que se refieren los artículos 399 y 400 del reglamento.

Art. 20. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de febrero próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 21. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona o caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de diciembre de 1917.—Cierva.

Señor...

Es copia.—El oficial secretario accidental, Luis Delgado.

cida y don Luis Cuesta Garrido, este último recluso por enfermo en el Hospital provincial el día de la elección y los dos primeros ausentes en el extranjero en esa misma fecha; que hubo tres votos indebidos, pues apareciendo en las listas de votantes 276 electores se escrutaron 279 papeletas, y, por último, que los seis votos indebidos influyen en el resultado de la elección, ya que entre el reclamante y el último de los concejales proclamados hubo sólo esa diferencia de sufragios; para probar tales extremos se acompaña un acta autorizada por el notario de esta capital don José Santos Fernández, en la que comparecen don Angel Rivera y manifiesta que su hijo don Ramón se halla en México, exhibiendo una carta del mismo fechada en Nueva Laredo, y doña Emiliana Alonso, manifiestando que su marido don Eugenio García se encuentra en Francia, exhibiendo también una carta de seis de noviembre último y dirigida a su esposa desde San Lin de Girand, acompañándose también una certificación del señor director del Hospital en la que se hace constar que don Luis Cuesta Garrido ha permanecido en aquel establecimiento sin salir de él en todo lo que va de año.

Resultando que dada audiencia en la reclamación a los concejales proclamados don José Quiroga Velarde y don Eduardo González González, manifiesta el primero de dichos señores que ni en las actas de votación ni en la de escrutinio se hizo constar protesta alguna, sobre todo en lo que se refiere al dicente, que ocupó el primer lugar en la elección por una mayoría abrumadora, y aduciendo el segundo que los hechos que se alegan no pueden ser causa de nulidad de la elección, porque aunque se dé por cierto—que bien pudiera ser error material cometido al llevar las listas de votantes—que hubo tres votos indebidos, el secreto de la votación impide designar en favor de quién se aplicaron aquéllos, y en cuanto a los otros tres de los que se trata de justificar su suplantación, la prueba con que se pretende demostrarlo es ineficaz y de ningún valor legal, ya que no se le puede dar a las manifestaciones hechas en acta notarial por dos personas que no justifican de modo fehaciente el parentesco que aducen con los electores Ramón Rivera Salmón y Eugenio García Torcida, siendo de advertir que don Manuel Láinz, que figura como interrogante en el acta notarial que se acompaña, estuvo representando al señor Herrera Oria en la segunda sección, sin que formulara protesta ni reclamación alguna;

Considerando que la protesta ha sido formulada solamente contra el segundo lugar del distrito primero, por el que ha sido proclamado don Eduardo González y González con una mayoría de seis votos sobre el candidato protestante, siendo notorio, además, que si a este segundo lugar alcanzan seguramente los efectos de haber aparecido en una sección tres papeletas más de las computadas y de haberse supuesto o suplantado el voto de tres ausentes, por lo que no puede asegurarse que dicho señor González represente legítimamente la voluntad del Cuerpo electoral, en tanto que es posible que el resultado fuera otro de no haberse cometido aquellas ilegalidades, en cambio al elegido en primer lugar, don José Quiroga Velarde, conde de San Martín de Quiroga, con una mayoría de 219 votos, no pueden alcanzarle las referidas sofisticaciones, que sólo permiten una variación de seis votos, y, a lo sumo, de doce, si se restan los correspondientes a un candidato para computárselos numéricamente a otro;

La Comisión provincial acuerda declarar nula la elección y proclamación consiguiente de don Eduardo González por el primer distrito de Santander y declarar válida la elección y proclamación del conde de San Martín de Quiroga.

Lo que se publica en este periódico oficial, a los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander, 20 de diciembre de 1917.—El vicepresidente, Ramón F. de Caleyá.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

«Vistas las reclamaciones que suscriben don Aureliano Alvarez Bárcena y don Felipe Santiago García, vecinos y electores del Ayuntamiento de Valdeprado, pidiendo se declare nula la elección de concejales, verificada en el primer distrito (Arroyal), de dicho Ayuntamiento, el día once de noviembre último;

Resultando que se fundan dichas reclamaciones en que no se admitió el voto a varios electores que quisieron emitirle, entre ellos, Fausto Gutiérrez, Pedro Fernández, Antonino Campo, Roque Allende, Fidel Martínez, Atanasio Fernández y Joaquín Martínez; que a las cuatro en punto se cerró la votación y no se hizo el escrutinio hasta las cinco, y, por último que no se unieron al expediente electoral las papeletas de los electores a quienes no se les permitió votar;

Resultando que los electos comparecen en el expediente y manifiestan que la reclamación es extemporánea porque, habiéndose presentado el día 24 de noviembre, está fuera del plazo que determina el artículo 4.º del R. D. de 24 de marzo de 1891, pero que, aparte de esto, los votos rechazados lo fueron por acuerdo unánime de la Mesa; y que si el escrutinio empezó a verificarse a las cinco próximamente, tuvo por causa el tiempo invertido en firmarse las listas de votantes por los individuos que componían la Mesa;

Considerando que la mesa electoral del primer distrito de dicho Ayuntamiento, al rechazar el voto de varios electores por existir dudas respecto a su personalidad, debió cumplir lo prevenido en el penúltimo párrafo del artículo 42 de la ley Electoral, aplazando hasta el final la resolución que había de dictarse, y llegado ese momento pudo exigirse la identificación de cada uno, según previene el artículo 43 de la indicada ley, teniendo en cuenta que en esos casos debe resolverse en sentido favorable al elector, cuando proceda la duda, de leves faltas o errores evidentes de las listas del Censo, fácilmente subsanables en localidades de poco vecindario, donde todos se conocen, y el haber infringido tales preceptos denota que la elección no se verificó en la debida normalidad y adolece de defectos que la invalidan.

Considerando que también ha sido irregular el modo de verificar el escrutinio, puesto que una vez terminada la votación, y sin suspender el acto, a presencia de cuantos electores deseen y puedan concurrir, se procederá a dar lectura una a una de las papeletas que contenga la urna, así lo determina el artículo 44 de la repetida ley, y sin embargo dejó de cumplirse tan esencial requisito, quedando desalojado el local y a solas los individuos que constituían la mesa electoral, hasta que les pareció oportuno reanudar la sesión para llevar a cabo el recuento de votos; y da lugar a que tales informalidades representen por sí solas un vicio de nulidad que afecte a todas cuantas operaciones precedieron al escrutinio.

Por lo tanto, la Comisión provincial acuerda estimar la reclamación declarando nulas las elecciones de concejales del Ayuntamiento de Valdeprado en cuanto hacen referencia al primer distrito electoral.

Voto particular.—El vocal señor Bustamante formula el siguiente voto particular:

«Aceptando el «Visto» y los «Resultandos» del acuerdo de la Comisión;

Considerando que empezándose a contar el plazo que determina el artículo 4.º del R. D. de 24 de marzo de 1891, el día 16 de noviembre—siguiente al del escrutinio general—es indudable que la reclamación presentada el día 24, lo fué en tiempo hábil, por tener que descontarse un día festivo, según se previene en la sentencia del Tribunal Central Contencioso de 15 de noviembre de 1891, que preceptúa que en todos los plazos administrativos en que no esté dispuesto terminantemente lo contrario, se descontarán los días festivos;

Considerando que los hechos que se aducen en la reclamación no tienen fundamento legal para anular la elección de que se trata, porque los votos no admitidos se rechazaron por acuerdo unánime de la Mesa, y aun prescindiendo de esto, no influían en el resultado de la elección, ya que don Tomás Marina Postigo, electo que tuvo el menor número de votos de los tres proclamados, se le computaron 156, y al que le siguió en votación 140, existiendo una diferencia de 16 votos, bastante más que los 6 rechazados, y el que se realizara el escrutinio cerca de las cinco de la tarde, tampoco puede ser causa de nulidad, pues se llevó a cabo después de las operaciones preliminares a éste;

Por lo expuesto, el vocal que suscribe opina que se debe desestimar la reclamación y declarar válidas dichas elecciones».

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander, 19 de diciembre de 1917.—El vicepresidente, R. F. de Caleyá.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

«Vista la reclamación que interpone don Francisco Andrés Campo contra la validez de la elección de concejales verificada el día once de noviembre último en el segundo distrito (Aldea de Ebro) del Ayuntamiento de Valdeprado;

Resultando que la reclamación se funda en que la Mesa fué presidida por el vicepresidente, sin que el presidente propietario hubiese presentado excusa legal, y que la votación fué suspendida, por lo menos, durante más de una hora, dejando abandonada la urna, todo lo que constituye una infracción de los preceptos de la vigente ley Electoral;

Resultando que el electo por dicho distrito don José María Postigo impugna la reclamación y en su contraprotesta aduce que aunque es cierto que la mesa fué presidida por el vicepresidente, también lo es que el presidente propietario presentó certificación facultativa acreditando estar enfermo, y que es incierto se suspendiera la votación durante una hora, como lo prueba el que la mesa unánimemente contraprotestara de tal alegación.

Considerando que se comprueba con certificación facultativa que el presidente de la Mesa se excusó de asistir a la elección, por hallarse enfermo, no siendo, pues, su ausencia motivo de infracción legal alguna, ni menos fundamento para declarar nula la elección;

Considerando que tampoco puede tenerse como cierta la aseveración de que estuvo la urna abandonada y suspendida la votación por más de una hora, porque además de no justificarse tal aserto con prueba fehaciente, concurre la circunstancia de que al pretender consignar esta protesta en el acta de votación, aunque fué inserta, se hizo con la contraprotesta unánime de la Mesa, y así aparece en el documento aludido;

La Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación y declarar válida dicha elección.»

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander, 19 de diciembre de 1917.—El vicepresidente, R. F. de Caleyá.—El secretario, Antonio Posadilla.

«Vista la reclamación que formula don Joaquín Vega Albo, elector del término municipal de Voto, contra la validez de la elección de concejales verificada en el primer distrito de dicho término el día once de noviembre último y contra la proclamación del electo Fausto Collado Hoyo;

Resultando que se funda dicha reclamación en que se infringió el artículo 40 de la ley Electoral porque la elección se suspendió durante hora y media, privándose en ese tiempo de emitir ningún voto y en que se cometieron coacciones y sobornos en gran número de electores, haciéndoles a unos votar por medio de amenazas determinada candidatura y a otros con dádivas para que dieran sus sufragios en favor de la candidatura conservadora; que el candidato proclamado Fausto Collado Hoyo no existe en el término municipal, pues la persona que quiere hacerse pasar por tal se llama Eduardo Patricio o Patricio Braulio, según se deduce de las certificaciones que adjunta de las partidas bautismales y se evidencia con los dos sumarios seguidos en el Juzgado de Laredo contra dicho señor; también se acompaña una acta notarial para comprobar el primer extremo que se aduce en la reclamación y en la que el notario autorizante da fe de manifestaciones hechas ante su presencia por varios electores y parte de los interventores que constituyeron la Mesa del primer distrito, aduciendo: los primeros, que se les coaccionó y trató de sobornar para que votaran en determinado sentido; los segundos, que, como interventores que fueron en el referido distrito, aseguran que la votación se suspendió durante hora y media para comer los individuos de la Mesa;

Resultando que en el expediente comparecen los electos alegando que la elección se realizó sujetándose estrictamente a lo prevenido en la vigente ley Electoral y sin ejercer presión de ninguna clase en los electores, hecho que se acredita con las tres actas notariales que acompañan; que respecto al electo don Fausto Collado Hoyo es el mismo que votó el Cuerpo electoral y ese es el nombre que ostenta, acreditado sobradamente con una sentencia del Tribunal Supremo, otra de la Audiencia de Burgos, con la copia del testamento de su madre doña Teresa del Hoyo, con certificación de su redención del servicio militar, con la inscripción de las actas de casamiento de su primero y segundo matrimonio y certificación de los años que se lleva ejerciendo el cargo de primer teniente alcalde en el Ayuntamiento, todos documentos que se acompañan;

Considerando que para demostrar las coacciones y compra de votos que se alega como uno de los fundamentos de la reclamación se une a ésta un acta notarial en la que parte de los interventores de la Mesa y algunos electores declaran ante el representante de la fe pública extrajudicial que la elección estuvo suspendida durante hora y media y que se les coaccionó y trató de sobornar para que dieran sus votos en favor de la candidatura conservadora, y aparte de que los electos acompañan en su contra protesta otras tres actas notariales en las que también comparecen interventores y electores—alguno de éstos que depusieron en la otra acta notarial—haciendo manifestaciones contrarias a las anteriormente expuestas, es lo cierto que en uno y otro caso los notarios autorizantes no dan fe de hechos por ellos presenciados, sino que se reducen a estampar en sus documentos las declaraciones que a su presencia hicieron varios individuos, y es jurisprudencia constante sustentada en todas las disposiciones ministeriales dictadas en la materia—Reales órdenes de 21 de junio de 1909, 7 de marzo de 1910, 23

de febrero de 1912, 7 de enero de 1914 y 12 de febrero de 1917—que las actas de referencia no hacen fe ni tienen valor alguno probatorio;

Considerando que respectó a la reclamación que se hace y que se refiere a haberse indebidamente proclamado Fausto Collado Hoyo concejal por el primer distrito, no habiendo ninguno en el término que ostente este nombre y apellidos, aportando como prueba dos certificaciones de nacimiento en las que figura dicho señor con los nombres de Eduardo Patricio y Patricio Braulio, no puede ser esto motivo para anular su proclamación, porque, aparte de que las dos certificaciones disienten en los nombres con que se bautizó el que aparece proclamado, existe prueba plena en el expediente, cual es la tesmentaría de su finada madre, redención de su servicio militar, partidas de matrimonio, etc. etc., que dejan bien definida su personalidad, contribuyendo a ello el que en las listas oficiales del Censo electoral de Voto no figura con los apellidos de Collado y Hoyo más que un solo elector, Fausto Collado y Hoyo, y está declarado en varias Reales órdenes, entre ellas la de 29 de junio de 1899, que, en caso de equivocación de nombres o apellidos, los votos se decidirán en favor del candidato conocido, cuando no figure otro en la elección con quien pueda confundirsele;

La Comisión provincial acuerda desestimar en todas sus partes la reclamación interpuesta, declarando válida la elección de concejales celebrada en el primer distrito de Voto, y válida la proclamación de don Fausto Collado y Hoyo».

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander, 19 de diciembre de 1917.—El vicepresidente, R. F. de Caleyá.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

Diputación provincial de Santander

Por error cometido en la plana 3.ª del BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 del actual, número 151 del corriente mes, al publicarse el resultado de sorteo de amortización de obligaciones del Empréstito provincial, se insertó en el referido anuncio el número 1.483, en lugar del número 1.463, que es el efectivamente amortizado.

El vicepresidente, Ramón Fernández de Caleyá.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

En el expediente de expropiación de la mina «Luisa», número 4.814, el señor gobernador ha dictado el siguiente decreto:

Visto lo expuesto por don Luis Zumelzu Aja, como representante de la Compañía Bilbao Santander, en el expediente de expropiación de terrenos para la explotación de la mina «Luisa», número 4.814;

Considerando que, según el artículo 43 del reglamento de la ley de Expropiación forzosa, los propietarios-herederos de don Bernardo Meruelo Jiménez, números 1, 11, 24, 26 y 17; herederos de don Pedro Gómez, fincas números 12 y 14; doña Matilde Sierra, fincas números 19, 33 y 35, y don Ramón F. Baldor, finca 27, se han conformado con la cantidad ofrecida, como precio de las fincas citadas, por las hojas de aprecio presentadas por la entidad expropiante, en cuyo caso éste tiene derecho a

ocupar dichas fincas, previo abono a los propietarios de las cantidades fijadas;

Considerando que, según los artículos 37 de la ley y 61 del reglamento, se debe proceder al pago de dichas fincas ante el alcalde del término municipal a que pertenecen;

El señor gobernador ha señalado el día 28 del corriente, a las diez y media de la mañana, en el local de la Alcaldía de Entrambasaguas, ante cuyo alcalde se procederá por el representante de la Sociedad Bilbao Santander a la operación acordada.

Lo que se publica en este BOLETÍN a los efectos consiguientes.

Santander, 18 de diciembre de 1917.—El ingeniero-jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

Designación de locales para Colegios electorales

Las Juntas municipales de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento del artículo 22 de la ley de 8 de agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, han acordado, para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año próximo, la designación de locales siguientes:

Noja

Sección única.—Local: Escuela de niños.

Cillorigo

Distrito 1.º (Tama).—Sección única.—Local: Escuela de niños de Aliezo.

Distrito 2.º (Castro).—Sección única.—Local: Escuela de niños de Castro.

Alfoz de Lloredo

Sección 1.ª—Local: Escuela de niños del pueblo de Novales.

Sección 2.ª—Local: La planta baja de la casa de doña Josefa Calderón, situada en el pueblo de Toñanes, margen izquierda de la carretera del Estado de Puente San Miguel a Comillas.

Valdáliga

Distrito único.—Sección 1.ª (Treceño).—Local: La Escuela de niños de Treceño.

Sección 2.ª (Lamadrid).—Local: Escuela de Lamadrid.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

En virtud del presente, se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a la herencia intestada de don José Díaz y González, hijo de don Ezequiel y doña Nicolasa, de sesenta y cuatro años de edad, de estado soltero, natural de Lamadrid (Santander), de ocupación del comercio y vecino que fué de esta capital, en la que falleció el día ocho de mayo último, para que en el término de treinta días comparezcan en los autos a hacer uso de los derechos de que se crean asistidos, haciéndose constar, a los fines procedentes, que se ha presentado reclamando dicha herencia la hermana de doble vínculo del finado, doña María Díaz y González.

Dado en Cádiz, a cuatro de diciembre de mil novecientos diecisiete.—El secretario judicial, licenciado Francisco de la Torre.

Un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Juzgado de Primera instancia de Atzacapotzalco.

CONVOCATORIA NUMERO 104

El juez del partido manda se convoque a las personas que se crean con derecho a los bienes del intestado del señor Feliciano Areño Ocariz para que se presenten a deducir el que tengan, dentro del término de seis meses, desde la última publicación de diez en diez días.

Atzacapotzalco, marzo 23 de 1917.—Mario I. Melo.

Don Justiniano Fernández Campa y Vigil, presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Santander.

Hago saber: Que por don Celestino Gómez Alonso, como alcalde accidental del Ayuntamiento de Miera, se ha promovido recurso contencioso-administrativo contra resolución del señor Gobernador civil de esta provincia, por la que, resolviendo un recurso interpuesto por don Braulio de Mier y otros vecinos de dicho término, contra el reparto municipal girado para el año 1917, se declaró nulo el citado reparto, y se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia la interposición de dicho recurso contencioso administrativo, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Santander, a 17 de diciembre de 1917.—El presidente, Justiniano F. Campa.—P. S. M., Angel Barroeta. 1356-335

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Habiendo sido aprobados por la Junta municipal, en sesión de 18 del actual, los presupuestos ordinario y especial de la zona de Ensanche por Maliaño para el año de mil novecientos diez y ocho, sin alteración alguna en el proyecto presentado por el Ayuntamiento, se anuncia al público para su conocimiento.

Santander, 19 de diciembre de 1917.—El alcalde.

Ayuntamiento de Valderredible

El repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria para el año 1918, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, para general conocimiento y demás efectos.

Valderredible, 11 de diciembre de 1917.—El alcalde, Nicasio Bustamante.

Ayuntamiento de Meruelo

Por el término de ocho días, y a los efectos de reclamación, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales del mismo, formado para el próximo año de 1918.

Meruelo, 13 de diciembre de 1917.—Al alcalde accidental, Manuel Peñalacia.

Ayuntamiento de Saro

Terminado el proyecto de reparto de consumos de este Ayuntamiento para el año próximo de 1918, se halla de manifiesto en la Secretaría de referido Ayuntamiento, por espacio de ocho días, a fin de que pueda ser examinado

por los contribuyentes en el mismo comprendidos, presentando ante la Junta repartidora las reclamaciones que juzguen convenientes.

Saro, 12 de diciembre de 1917.—El alcalde, Manuel Fernández.

Ayuntamiento de Camargo

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1918, se halla expuesto al público en esta Secretaría, por espacio de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Camargo, 17 de diciembre de 1917.—El alcalde Eulogio F. Ramos.

Ayuntamiento de Las Rozas

A los efectos de reclamación, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartos de la contribución territorial y pecuaria y el padrón de edificios y solares para el año próximo de 1918, por término de ocho días.

Las Rozas, 12 de diciembre de 1917.—El alcalde, José Mantilla.

Ayuntamiento de Escalante

A los efectos reglamentarios se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, el padrón industrial de esta villa.

Escalante, 15 de diciembre de 1917.—El alcalde, Pedro Gómez.

ANUNCIOS PARTICULARES

Compañía de los ferrocarriles de Santander a Bilbao

ANUNCIO DE SUBASTA PUBLICA

A las once horas del día 26 del corriente mes, en la estación de mercancías de esta ciudad, y ante el señor interventor del Estado, se procederá a la venta en pública subasta de las expediciones números 2.841 y 2.863, procedentes de Guardo, compuestas, respectivamente, de 5.000 y 6.000 kilos de carbón menudo, cuyo remate se hará bajo el tipo de 115 pesetas tonelada, no admitiéndose pujas que no cubran, por lo menos, las tres cuartas partes del tipo indicado de licitación.

La subasta se adjudicará al mejor postor y su importe se abonará en el acto al representante de la Compañía. El carbón objeto de venta se halla depositado en los patios de referida estación.

Santander, 19 de diciembre de 1917.

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito expedido por este Banco con el número 1.951, comprensivo de 10.000 pesetas nominales de la Deuda amortizable 5 por 100, y el número 6.349, comprensivo de 5.700 pesetas nominales de la Deuda interior 4 por 100, se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 8 y 30 de los estatutos sociales, pues de no presentarse reclamación de tercero en el término de un mes, a contar de la fecha de inserción de este anuncio, se expedirá el correspondiente duplicado, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Santander, 29 de noviembre de 1917.—El secretario, Justo Pereda Mendoza.